

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0377](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001311000120220018901)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por la señora María Divina Venegas Ahumada, contra la Administradora Colombina de Pensiones-COLPENSIONES- por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías-Porvenir- entidad en la que cotiza su pensión de vejez.
- Expone que anteriormente, se encontraba vinculada a la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES- sin embargo, a la fecha en que se presentó la acción, es decir, 25 de mayo de 2022, no se reflejan los aportes realizados en “Educar S.A. desde el 21 de febrero de 1991 al 28 de febrero de 1991”.
- El 21 de abril de 2022, a raíz de lo expuesto, la accionante acudió a la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES- solicitando una respuesta de fondo del asunto en cuestión en ejercicio de su derecho de petición.
- Finalmente, alega que nunca recibió respuesta a dicha petición.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital. En consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- trasladar las semanas cotizadas a PORVENIR S.A.

Asimismo, solicita que se trasladen los aportes de pensión efectuados por Educar S.A. desde el 21 de febrero de 1991 al 28 de febrero de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-377 de 2022

Código Único de Radicación: 08001311000120220018901

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla. Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, AFP PORVENIR y AFP Protección S.A., para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Recibido los informes correspondientes, lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 08 de junio de 2022 concediendo el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por Colpensiones, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, se determinó una vez verificadas la pruebas que obran en el expediente y tras un análisis de los derechos invocados, que la entidad accionada vulneró los derechos de petición y debido proceso de la accionante toda vez que se sustrajeron de darle trámite a la petición incoada, siendo que la entidad se encontraba en la obligación de hacerlo o, en su defecto, remitir la petición al área correspondiente, deber que le asistía y que señala el Ad Quo a sido establecido en la ley 1755 de 2015 en su artículo 21 y que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

La entidad vinculada, la Administradora Colombiana de Pensiones, a través su Dirección de Acciones Constitucionales, esgrime que no existe vulneración por parte de la entidad de los derechos invocados toda vez que la accionante no realizó el reclamo en los medios establecidos en la entidad y que para tal fin le fueron ellos comunicados el 22 de abril de 2022, razón por la cual la administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos que ha establecido la ley y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Frente al derecho fundamental de Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (1) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (2) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

Sentencia T-206 de 2018.

Asimismo, en Sentencia T-230 de 2020 estableció directrices al respecto, como es que el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 15. De esta manera, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

No obstante, en la sentencia se trae a colación un pronunciamiento de la alta corporación contenido en sentencia C-951 de 2014 donde se legitima a que las entidades reciban ciertas peticiones por vía escrita (física). Para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, expresados a través de un acto administrativo de carácter general.

CASO CONCRETO

Para resolver sobre si existe o no una vulneración al derecho de petición es menester observar la actividad realizada por la entidad destinataria de la solicitud, esto es si la respuesta es oportuna, completa y de fondo de lo pretendido, sin embargo, lo que vendría a ser una simple comparación de redacción de la solicitud correspondiente con el contenido de la alegada respuesta no puede ser predicado al caso bajo estudio.

Si bien es cierto, a primera vista pareciera que la accionante tiene razón puesto que manifiesta que solicitó el traslado de los aportes efectuados por parte de Educar S.A. en el periodo referido a través del Derecho de petición de fecha 21 de abril de 2022, petición que fue remitida a un correo electrónico que pertenece a la entidad accionada, como bien, esta lo reconoció.

El fundamento del escrito de impugnación de la sentencia, es que Colpensiones dio una respuesta oportuna sobre la “ineptitud” del medio electrónico utilizado por la accionante para el ejercicio de su derecho de petición y que ésta no se acogió a presentarlo a través de esos medios y por lo tanto no hay una solicitud que responder dentro de los términos legales correspondientes.

Al analizar el anexo de ese memorial de impugnación, donde Colpensiones adjunta el contenido del mensaje de datos recibido el 21 de abril de 2022 y la respuesta emitida, al día siguiente, por ese mismo mecanismo ^{véase nota 1}; se aprecia que, ésta última, efectivamente se limita a dar unas instrucciones generales y abstractas para la formulación de peticiones, señalando entre ellas el acceso a la página web de la entidad, empero no indica cuál es el camino concreto adecuado para lo solicitado por la accionante, ni le tampoco que ello deba hacerse necesariamente a través de un formulario escrito expresamente diseñado para ello y menos se le pone a disposición el mismo, si efectivamente existe.

Por lo que no cumple con el propósito de que la actora, con base en esa información, hubiera podido en forma precisa y concreta redireccionar su petición o subsanarla si ella pudiere considerarse incompleta.

En la práctica la única información precisa que tiene ese mensaje de datos es que las peticiones allegadas a través de la dirección electrónico “notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co”,

¹ Archivo digital “017. 22446152 ANEXO”

Radicación Interna: T-377 de 2022
Código Único de Radicación: 08001311000120220018901

es exclusiva para el trámite de asuntos judiciales y por tanto no es un correo habilitado para las solicitudes de los ciudadanos.

Lo cual implica, que recibido el derecho de petición y conociendo el contenido de la solicitud de la actora, la accionada simplemente se niega a tramitarlo, por no haber sido formulada por el camino adecuado, sin realizar ninguna gestión interna para redireccionarlo al empleado competente para ese diligenciamiento.

Razones, por las cuales se confirmará la decisión de la A Quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la decisión del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla proferida el 08 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28b85b4292c5e38b234d408d26373ca9732a2b55533aab62b8e344b6a721e4**

Documento generado en 14/07/2022 11:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**